

INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA A LAS OBSERVACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

En el presente informe se efectúa valoración de las observaciones formuladas por la Consejería de Salud y Familias al Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía, incluido en el orden del día de la reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, celebrada el 10 de septiembre de 2020.

Con carácter general cabe señalar que el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía es un texto de la Administración de la Junta de Andalucía cuyo ámbito de actuación es el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con las **consideraciones generales:**


- Observación 1 a) En relación con esta observación donde desde esa Consejería de Salud y Familias se indica que se incluya en el artículo 71.2 y 3 del Anteproyecto de ley que *la mediación familiar será utilizada como herramienta de acuerdo con la regulación establecida por la Consejería con competencias en materia de familias*, el centro directivo no ve justificada la modificación, por cuanto todo lo regulado y lo dispuesto en esta norma se desarrollará conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico con independencia de quién sea el órgano que ejerza la competencia.

En relación con las **consideraciones particulares:**

- Observaciones 2a). En relación con esta observación donde la Consejería de Salud y Familias sugiere que se incluya un glosario de términos y definiciones, el centro directivo no ha visto la necesidad de esta inclusión al encontrarse muchos de estos términos ya definidos en el ordenamiento jurídico en normas, tales como el Código Civil, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en normativa internacional y en normativa autonómica de carácter sectorial, con el riesgo de reproducir definiciones ya recogidas y que caigan en un uso abusivo de la técnica Lex repetita, advertencia que en distintas ocasiones ha hecho el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y preocupación que ha manifestado el Consejo Consultivo en sus dictámenes.



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/7



- Observación 2 b). En relación con esta observación, donde se propone una nueva redacción del artículo 1 letra b), el centro directivo no comparte esa observación puesto que el objeto de la ley es regular las actuaciones de protección que se disponen en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y no impulsarlas.
- Observación 2 c) En relación con esta observación donde la Consejería de Salud y Familias sugieren, al hilo de lo regulado en el artículo 3 y 4 que siempre se utilice la misma terminología cuando el texto legislativo se refiere a personas menores de edad, el centro directivo apunta que así se ha procurado, de modo que la mayoría de las referencias en el texto son a *niños, niñas y adolescentes* y a las etapas evolutivas de la *infancia y la adolescencia*. No obstante, en el caso del artículo 3 del anteproyecto de ley “*el interés superior del menor*” es un concepto jurídico ya recogido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, donde se regulan los criterios generales a tener en cuenta para una adecuada interpretación y aplicación de este término y procedía hablar de menor. Asimismo reiterar esta definición en el anteproyecto de ley no se ha visto conveniente a fin de no incurrir, como se ha dicho, en la técnica de la *lex repetita*.
- Observación 2 d) En relación con esta observación de la Consejería de Salud y Familias al artículo 9 donde proponen la supresión tanto en el título como en la redacción del artículo. la palabra “apoyo” y modificarla por “ perspectiva”, el centro directivo señala que no comparte la sugerencia por cuanto el espíritu del artículo es apoyar a las familias. A mayor abundamiento cabe apuntar lo regulado en el artículo 67 del Anteproyecto de Ley “*Medidas preventivas de apoyo al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia*” donde precisamente se regulan algunos de estos apoyos previstos en el artículo 9. A este respecto conviene recordar que el artículo 9 está encuadrado dentro del capítulo dedicado a los principios rectores de la norma, siendo éstos los que rigen y sientan las bases de las políticas y actuaciones de la Administración Pública.
- Observación 2 e) En relación con esta observación al artículo 16 del anteproyecto de ley que se ocupa de regular el Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía y la sugerencia de inclusión expresa *de la colaboración de la Consejería con competencias en materia de familias*, no comparte ese añadido, por cuanto el Plan de Infancia es un instrumento que para su elaboración contará con el apoyo y colaboración de todas las Administraciones Públicas de Andalucía al ser una materia transversal. Así se recoge en el apartado 3.- “*La transversalidad de la infancia y adolescencia y la corresponsabilidad de la sociedad en esta materia, supone que este Plan contará con la colaboración de todas las Administraciones Públicas de Andalucía y con la participación de la ciudadanía, entidades de iniciativa social, y especialmente con la infancia y adolescencia*”
- Observación 2 f).- En relación con esta observación al artículo 18 titulado: “*Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales*” no comparte el añadido de que el Plan debe nacer con suficiente dotación presupuestaria, por cuanto en la redacción de este artículo no se refiere a ningún Plan en concreto. No obstante, se comparte la filosofía de que todo plan, programa, estrategia o norma debe venir acompañado de un suficiente dotación presupuestaria.



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/7



- Observación 2 g) i) En relación con la observación al Título II donde la Consejería de Salud y Familias propone la inclusión de un capítulo referido al *Sistema de Atención a la Infancia*, el centro directivo valoró esa posibilidad al comienzo de la redacción del texto de la norma y determinó que la definición de un sistema de atención a la Infancia, si en algún momento se estructurara, no debiera ser dentro de este Anteproyecto de ley.

No cabe duda que si en algún momento se articula ese sistema de atención a la infancia este Anteproyecto de ley sería su marco jurídico, además de lo dispuesto en las normas que se ocupan de los servicios sociales de Andalucía, salud o educación. No obstante, cabe apuntar que si se prevé en el artículo 17 del anteproyecto de ley la creación de un *Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia* a partir del cual se podrán desarrollar las políticas de atención a la infancia basadas en el conocimiento de la realidad y la evidencia.

Observación 2 g) ii). En relación con la observación en este mismo título II al capítulo II donde la Consejería de Salud y Familias propone incluir a la Administración Pública como garante de los derechos de la infancia y la adolescencia, el centro directivo apunta que esto ya se encuentra recogido en los artículos 37 y 38 del Anteproyecto de ley.

Artículo 37 Protección de los derechos

“(…) las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, velarán para que las niñas, niños y adolescentes gocen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos (...)”

Artículo 38 Defensa de los derechos

“Las niñas, niños y adolescentes para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de su representante legal, además de las actuaciones recogidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero:

*a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la protección y la asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales que sean necesarios.
(...)”*

- Observación 2 h). En relación con esta observación artículo 20 *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía* y respecto a la que la Consejería de Salud y Familias sugiere, esto es, que exista mayor precisión en relación con la participación de las Entidades sin ánimo de lucro ante la posibilidad de que se entienda que existe la intencionalidad de privatizar determinados servicios, cabe decir que el espíritu de este artículo es de definir un catálogo de funciones en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía dentro del ámbito subjetivo y del objeto que ocupa a esta ley y entre estas se encuentra el promocionar y gestionar convenios, contratos y conciertos sociales dentro de lo contemplado en el marco jurídico.

- Observación 2 i). En relación con esta observación referida al artículo 26 titulado *Comisiones de Infancia y Adolescencia* y donde sugiere el añadido “autonómico” el centro directivo no lo admite por cuanto la intención es que sean órganos colegiados que desarrollen su trabajo a nivel provincial y local.



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/7



- Observación 2 j) En relación con esta observación al artículo 31 *medios de comunicación social* y al artículo 60 Publicidad, el centro directivo comparte la reflexión inicial, por cuanto en efecto los medios de comunicación social y las redes sociales reflejan lo que acontece en la vida social, ahora bien no comparte la necesidad de crear una unidad de seguimiento de medios, entendiendo que si fuera necesario debería ser un instrumento recogido en la Ley audiovisual de Andalucía, a propuesta por ejemplo del Consejo Audiovisual de Andalucía que también es vigilante y protector de los derechos de los menores en el entorno digital. A título de ejemplo cabe decir que recientemente ha publicado unas recomendaciones dirigidas precisamente a la protección de los derechos de los menores en el entorno digital coincidiendo con el estado de alarma y la situación de confinamiento en los hogares.
- Observación 2 k) En relación con esta observación al artículo 33 dedicado al Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía se advierte el error de adscripción y se procede a su supresión.
- Observación 2 l) En relación con esta observación al artículo 35 dedicado al Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, el centro directivo no comparte la supresión de la letra f) del apartado 2 como se propone por la Consejería de Salud y Familias, por cuanto las familias son el entorno y el ámbito donde se desarrollan estas personas menores, por lo que es en el seno de este Consejo donde pueden manifestar las inquietudes en relación con las desigualdades que observen o que vivan, en relación con sus familias. En relación con la supresión sugerida en el apartado 4, el centro directivo lo asume al ser una errata y querer decir “y adolescencia.”
- Observación 2 m) En relación con esta observación al título III *Promoción del bienestar de la Infancia y la adolescencia*, el centro directivo, respeta el discurso de esa Consejería de Salud y Familias en relación a lo que considera que es la promoción, si bien este centro directivo ha puesto el enfoque de la promoción del bienestar de la infancia en el respeto y garantía de los derechos de la infancia, puesto que ello también les permitirá *“incrementar el control sobre sus vidas para mejorarlas, aprender, crecer sanos, participar y prosperar”*
- Observación 2 m) al Capítulo II de los derechos el centro directivo hace las siguientes valoraciones:

(1) Derechos Políticos. El centro directivo no considera necesario hacer una referencia expresa por cuanto en el artículo 37 *Protección de los derechos*, ya se alude a la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados, por España.

(2) Artículo 47. Derecho a la salud y a la atención sanitaria. En relación con la sugerencia de añadido, el centro directivo apunta que ya se recoge esa aportación en el apartado 1 del artículo 47 *“Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, fomentando la educación para la salud y proporcionando la necesaria asistencia sanitaria.”*

También se encuentra recogido en el apartado 3 del artículo 69 : *“Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán acciones de educación en salud fomentando una cultura de la salud pública como fuente de desarrollo personal y autocuidados y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables y se llevará a cabo en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la vida de las niñas, niños y adolescentes.”*



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/7



(3) Artículo 47 En relación con esta observación donde se propone incluir un mandato para la Consejería de Salud y Educación a fin de impulsar que los centros docentes sean espacios promotores de salud infantil, se comparte la idea, no obstante el centro directivo entiende que de ello se iba a ocupar el PROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN DE UNA VIDA SALUDABLE Y UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA EN ANDALUCÍA

(4) En relación con inclusión que se propone recoger que los menores se beneficien de actuaciones de promoción de salud, el centro directivo señala que esta promoción es el transfondo pretendido con la regulación de los derechos recogidos precisamente en el título III *De la promoción del bienestar de la Infancia y la adolescencia*.

(5) En relación con la inclusión que se propone acerca del derecho a beneficiarse de acciones preventivas, el centro directivo señala que el artículo 69 *Actuaciones en el ámbito de la salud*, encuadrado en el título dedicado a la prevención recoge estas acciones.

(6) En relación con la inclusión propuesta por esa Consejería de Salud y Familias, referida a que se añada un artículo que diga que *“los niños sólo serán hospitalizados en circunstancias que no permitan la atención de su problema de salud en su casa. Y, en caso de hospitalización, que se intentará la reintegración familiar en el plazo de tiempo más breve posible.”* este centro directivo considera que esta aportación sería más adecuada su inclusión en la ley de salud, al estar muy vinculada a criterios médicos y quedar muy abierta la redacción planteada sobre *las circunstancias que no permitan la atención de su problema de salud*.

- Observación 2 m) En relación con la observación al artículo 64 *Finalidad de la prevención* y el añadido que se propone por parte de la Consejería de Salud y Familias, el centro directivo considera más abierta la redacción que existe en el texto actual, sin un destinatario concreto.
- Observación 2 o) En relación con la observación al artículo 65 dedicado a la parentalidad positiva y la propuesta de supresión de esa Consejería de Salud y Familias por considerar que es una competencia de la Secretaría General de Familias, el centro directivo recuerda que la parentalidad positiva es un concepto recogido en *la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad* que se basa en los principios básicos de atención a las hijas e hijos, ofreciéndoles un escenario de seguridad y reconocimiento, mediante la escucha y la valoración, potenciando y reforzando el control personal del menor y educación sin violencia, excluyendo el castigo corporal o psicológico y con encuadre en el título de la prevención, respetando las competencias que a este respecto corresponda a cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Observación 2 p) En relación con la observación donde esa Consejería de Salud y Familias propone la supresión del artículo 67 titulado *Medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas menores a su cargo* bajo el argumento de ser una competencia atribuida a esa Consejería, conviene recordar nuevamente y como se indicó al principio de este informe que, las leyes que se aprueban en el Parlamento de Andalucía son normas que conforman el ordenamiento jurídico autonómico y que atañen a todas la Administraciones Públicas y a la sociedad con independencia de quién o quienes sean los garantes de su cumplimiento. Cabe señalar que la materia de salud, de educación, de deporte, entre otras no son competencias atribuidas a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, lo que no resta para que se puedan regular en un texto normativo que proponga esta consejería. No obstante, cabe apuntar que las ayudas económico familiares son competencia de esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, que ya se



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/7



prestan por la Junta de Andalucía y están reguladas en el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, en el Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía y en la Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiar y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales.

- Observación 2 p) En relación con la observación al artículo 69 *Actuaciones en el ámbito de salud*, donde se propone un cambio completo de la redacción del artículo, el centro directivo no considera conveniente en este momento de la tramitación del expediente esa alteración total de la redacción de un artículo.
- Observación 2 r).- En relación con la observación al artículo 71 *actuaciones en el ámbito de los servicios sociales* que nuevamente reitera esa Consejería de Salud y Familias en su informe, este centro directivo alude a la respuesta trasladada en la observación 1 a) de este informe.
- Observación 2 s).- En relación con la observación al artículo 74 y su ubicación en el título dedicado a la *protección* y no en el de la prevención como se encuentra regulado en el anteproyecto de ley, el centro directivo señala que el Programa de Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento a menores víctimas de violencia sexual se desarrolla en el ámbito de la prevención.
- Observación 2 t.) En relación con esta observación referida a incluir en el título V dedicado a *la protección*, un nuevo artículo que haga referencia a la obligatoriedad de contar con la certificación de no estar incluido en el registro de delincuentes sexuales para las personas de todos los ámbitos, sanitario, educativo, deportivo, etc. que trabajen con niñas, niños y adolescentes, el centro directivo señala que es una competencia estatal que ya se encuentra dispuesta en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.
- Observación 2 u) En relación con esta observación de la Consejería de Salud y Familias y el análisis realizado a esa causa de cese de la declaración de la situación de riesgo por traslado de las familias de municipio, en efecto esa es la realidad de algunas de estas familias, no obstante la previsión es hacer un cese controlado de esa resolución, al igual que en la actualidad se regula el cese de las declaraciones de desamparo por traslado de la persona menor bien de provincia o bien de comunidad autónoma.
- Observación 2 v) En relación con esta observación al artículo 103 *Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta* y la modificación propuesta por esa Consejería, en el sentido de cambiar "*socioeducativo*" por "*educativo*" el centro directivo, no lo comparte.
- Observación 2 w) En relación con la observación al artículo 122 *En el ámbito de la atención sanitaria* donde esa Consejería hace una propuesta en el apartado 2 de supresión en la redacción y un cambio de verbo, el centro directivo no comparte la propuesta de cambio, por cuanto hay que garantizar el acompañamiento a esas personas menores en los casos de hospitalización. En relación con la propuesta de supresión de redacción del apartado 6, el centro directivo no considera necesario la inclusión de ese matiz por cuanto siempre hay que actuar conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- Observación 2 x) En relación con la observación planteada a la disposición adicional segunda, donde se advierte error en el primer apartado de la observación, el centro directivo asume el error y procede a su corrección.



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/7



En relación con la propuesta acerca de que se regule en el texto legislativo los términos en los que se realizarán los informes que aborden el impacto de las normas en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el centro directivo apunta que esto ya se encuentra regulado reglamentariamente en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. Si el anteproyecto de ley se aprueba en el Parlamento de Andalucía y por tanto la modificación de esta disposición, el centro directivo procederá a la modificación del referido Decreto con el fin de adaptarlo a la nueva regulación.

- Observación 2 y) En relación con la observación realizada a la disposición adicional novena *Ordenación, garantía y sostenibilidad del sistema de protección a la infancia y adolescencia, el centro directivo no acepta la propuesta*, por cuanto lo que se pretende es ordenar y planificar un sistema que se ocupe principalmente de las actuaciones de protección, recogidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y en el artículo 74 de este Anteproyecto de ley.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/7

